

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.-AYUNTAMIENTOS
CIRCULAR NÚM. 3

El Excmo. Sr. Encargado del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular de esta fecha, me dice lo siguiente:

“La Gaceta de hoy lunes publica el siguiente Real decreto:—Presidencia del Directorio Militar.—Exposición.—Señor:—Recogidos en una docena de días anhelos del alma popular despertada a la vida ciudadana por la conmoción nacional del 13 de Septiembre, pocos tan intensa y unánimemente expresados como el de ver sustituidos en las Corporaciones municipales a los hombres a la vez semilla y fruto de la política partidista y caciquil que con poca eficacia y escrúpulo venía entorpeciendo la vida administrativa de los pueblos. Ello justifica la propuesta que el Directorio eleva a V. M. por mi conducto de disolver a todos los Ayuntamientos de España que tendrán legal sustitución en los Vocales

asociados, con arreglo a los artículos 64, 65 y 68 de la ley municipal, aunque sea con carácter provisional y hasta que imperen nuevas leyes, facilitando así su advenimiento; el carácter general de esta medida no puede implicar descontento ni censura que sería injusta ni para todas las Corporaciones municipales ni para todos los Alcaldes, pues aunque con corta proporción unas y otros han ofrecido ejemplo de actuación ciudadana que justifica esta salvedad.—Madrid, 30 de Septiembre de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—Real decreto.—A propuesta del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º --Desde el día de la publicación de este decreto cesarán en sus funciones, finalizando en su cometido, todos los Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, que serán reemplazados instantáneamente por los Vocales asociados del mismo Ayuntamiento, quienes sustituirán a los Concejales el mismo día, bajo la presidencia e intervención de la autoridad militar. El Alcalde en cada Ayuntamiento será elegido en votación secreta entre

los Vocales asociados poseedores de los cargos de Concejales que ostenten título profesional o ejerzan industria técnica privilegiada y en su defecto los mayores contribuyentes. Los demás cargos concejiles se nombrarán inmediatamente también por elección entre todos los demás Vocales asociados.

Art. 2.º En la sesión a que se refiere el artículo anterior los Ayuntamientos así constituidos procederán a designar las secciones que determina el artículo 66 de la Ley municipal vigente y acto seguido a elegir por sorteo con arreglo a los artículos 64, 65 y 68 los nuevos vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, admitiendo excusas y oposiciones por veinticuatro horas y procediendo a nuevo sorteo; transcurrido este plazo para cubrir las vacantes de quienes se excusaren fundadamente. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir cualquier vacante que en lo sucesivo pudiera producirse.

Art. 3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán del cumplimiento exacto de las prescripciones de este decreto y serán personalmente responsa-

bles de su transgresión y de los acuerdos oficiales de los Ayuntamientos cuando consten por escrito que llamarán la atención por las infracciones legales en que la Corporación incurriera.

Art. 4.º Los nuevos Ayuntamientos levantarán acta el mismo día en que se constituyesen de la total situación del Ayuntamiento anterior. Entenderá subsistente la ley municipal en cuanto no se oponga a los preceptos de este decreto.

Art. 5.º En casos que se consideren convenientes podrá nombrarse por el Gobierno los Alcaldes de las poblaciones de más de cien mil habitantes.—Dado en Palacio en 30 de Septiembre de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—En cumplimiento del precepto transcrito deberá V. S. proceder a su ejecución inmediatamente en esa Capital y comunicar instrucciones por telégrafo a los pueblos si lo hubiere y por correo en su defecto a los Comandantes de puesto de la Guardia civil para que lo ejecuten inmediatamente en el día de hoy lunes donde fuera posible y en los sitios donde la distancia no lo permitiera en

el de mañana martes o pasado miércoles. Deberá V. S. tener en cuenta que cada puesto de la Guardia civil habrá de atender a la constitución del Ayuntamiento de su residencia y a dos más por lo menos, debiendo prevenir que tan pronto terminen las operaciones en un Ayuntamiento se trasladen para ejecutarlas a los demás donde deban verificarlo, lo cual determinará V. S. nominalmente a cada Comandante de Puesto, apreciando las distancias de los pueblos de esa Provincia.—Es muy esencial que se cumpla estrictamente lo previsto en los artículos 65 y 66 de la ley municipal si no que las actas que se levanten especifiquen sin lugar a dudas la situación del Ayuntamiento en cuanto al estado de las Cajas municipales y de la documentación toda, lo cual deberá quedar sellada, lacrada y custodiada convenientemente para evitar toda sorpresa, y sobre todo cualquier sustracción de libros, documentos o metálico amparando si fuese necesario contra cualquier agresión, coacción o violencia a los nuevos Concejales, y debiendo prevenir por bando, que si los Concejales que quedan separados se resistieran a abandonar los cargos, serán juzgados por el delito de prolongaciones de funciones con arreglo al estado de guerra. Me prometo y espero que V. S. adoptará cuantas previsiones le sugiera su celo para evitar incidencias y dilaciones y cualquier mixtificación que se intentare para resistir, o no cumplir lo mandado. Le ruego me dé cuenta del resultado de la constitución y de los incidentes en su caso.—Le saludo.

Lo que para general co-

nocimiento se hace público en este *Boletín Oficial*.
Segovia, 1.º de Octubre de 1923.

El General Gobernador,

José Meana

1889

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR NÚM. 2
Pesas y Medidas

Por correo se remiten a los señores Alcaldes de esta provincia las listas por Ayuntamientos formadas por el Sr. Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas, de los industriales de cada término municipal, cuyo servicio corresponde cumplir en el año actual, según dispone el artículo 58 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas de 4 de Mayo de 1917.

En su consecuencia encargo a los señores Alcaldes y Secretarios, cumplan con dichas listas lo que el mencionado artículo 58 dispone, evitándose de este modo los perjuicios que se les pudiera ocasionar por su abandono en servicio considerado de utilidad pública como todos los que dependen de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Segovia, 29 de Septiembre de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ MEANA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias
CIRCULARES

Por los Inspectores de Higiene pecuaria respectivos de Migueláñez, Mozoncillo y Navas de Oro y por el Alcalde de este último pueblo, se da cuenta de la aparición de la viruela en el ganado lanar, expresando las medidas sanitarias adoptadas. En su consecuencia y a propuesta de la inspección provincial, he dispuesto declarar la existencia de la referida epizootia en el ganado ovino de los expresados términos municipales; en las condiciones y circunstancias que se hacen constar en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Junio de 1922.

Manifestado por los señores Alcalde e Inspector municipal pecuario de Cerezo de Abajo, que se ha presentado la glosopeda en el ganado vacuno, y previa propuesta de la inspección provincial, he acordado declarar la existencia de la epizootia aftosa en el ganado bovino del indicado término municipal. Debiendo someter el ganado enfermo y el sospechoso a las reglas profilácticas que se consignan en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 12 del mes de febrero último.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 27 de Septiembre de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ MEANA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

1873

Deslinde de vías pecuarias de carácter general

Término municipal de Jemenuño y su agregado Santovenia

Providencia.—No habiéndose publicado en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el anuncio para la práctica del deslinde de vías pecuarias de carácter general del citado término municipal, solicitado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y para no incurrir en el vicio de nulidad que determina el artículo 91 del reglamento de la precitada Asociación, acuerdo que la práctica del referido deslinde se verifique a partir del día ocho de Noviembre próximo venidero y hora de las nueve de la mañana, dándose conocimiento de esta providencia a la Asociación general de Ganaderos del Reino y al Alcalde del citado término, para que éste a su vez lo haga saber por medio de edictos y comunique en forma administrativa a individuos de comisión nombrados y propietarios colindantes, verificándose las operaciones en forma idéntica a lo consignado en la providencia inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 113, correspondiente al 19 del actual.

Segovia, 24 de Septiembre de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ MEANA

1892

Alcaldía de Castroserracín

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Distrito municipal, para el próximo año de 1924 a 1925; se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que el presente anuncio se vea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante cuyo plazo, puede ser examinado por cuantas personas en él se hallen comprendidas; pues pasado que sea, no se admitirá alguna reclamación.

Castroserracín, 27 de Septiembre de 1923.—P. O., Dalmacio Peña.

1887

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

D. José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente edicto se anuncia la muerte de D.^a Josefa Gómez García, natural de San Ildefonso, vecina que fué de esta Ciudad, viuda de don Patricio Contreras Barrios, y cuyo fallecimiento ocurrió en Madrid el día dos de Julio del año actual. Había otorgado testamento, en el cual instituyó heredero en primer lugar y en plena propiedad de todos sus bienes, a su referido marido, y por haber fallecido éste con anterioridad no adquirió ni transmitió sus derechos a la herencia en favor de otras personas designadas por la D.^a Josefa como sus herederos, de los bienes que quedasen de los heredados por el D. Patricio a la muerte de éste; y habiéndose renunciado, en forma legal, por doña Mónica, D.^a Pascuala, D.^a María Piedad y D.^a Patricia Contreras Barrios, cuantos derechos pudieran corresponderles, por virtud de los testamentos de la D.^a Josefa y del D. Patricio en la herencia de que se trata, procede la apertura de la sucesión intestada de dicha D.^a Josefa Gómez García.

La finada era hija de D. Ramón Gómez González y de D.^a María García Clemente, ambos difuntos con anterioridad a la D.^a Josefa; y del úni-

co matrimonio de ésta con D. Patricio Contreras no tuvo descendencia.

Solicita la herencia en concepto de colateral de tercer grado, como sobrino carnal de la difunta, D. Ramón Gómez de la Mata, para sí y para su hermana de doble vínculo D.^a María de la Encarnación, ambos hijos legítimos de D. Alejo Gómez García, hermano de doble vínculo de la causante; para lo cual el D. Ramón ha promovido en este Juzgado el oportuno expediente de declaración de herederos ab intestato; y en consecuencia se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarle, si les conviniese en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente a la última inserción o fijación de este edicto en los sitios públicos de esta Ciudad, de San Ildefonso y de Madrid, BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Madrid, y *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia, a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—José Antonio de la Campa.— Julián Otero.

1827

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Felipe Uribarri y Mateos, Juez de primera instancia de Cuéllar.

Hago saber: Que por el Procurador D. Antonio Torres, en representación de D.^a Desideria y D.^a Ildefonsa Morcillo Soriano, vecinas de Miraflores de la Sierra, se ha presentado escrito a este Juzgado, solicitando se declare a aquéllas herederas ab intestato de su tío D. Gregorio Soriano Martín, de setenta y dos años de edad, viudo de D.^a Nicolasa Pilar Fernández, hijo de Francisco Soriano González y de Antonia Martín Muñoz, difuntos, natural de Miraflores de la Sierra, (Madrid), fallecido en esta villa de Cuéllar, el día nueve de Agosto último.

Y en providencia de hoy, he acordado anunciar dicha muerte intestada, para los que se crean con igual o mejor derecho por los recurrentes, comparezcan ante este Juzgado, a reclamarlo, dentro de treinta días.

Cuéllar, cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Felipe Uribarri.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

1893

Comandancia general de Melilla

ESTADO MAYOR.—SECCIÓN CUARTA

REQUISITORIA

Alonso Arenal, Fernando, hijo de Atanasio y de María del Pilar, natural de Coreses, Ayuntamiento de Idem, provincia de Zamora, su estado soltero, edad 23 años, estatura un metro, 680 milímetros, alto, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba regular, señas particulares; supónese vestía traje k-ki, domiciliado en Nava de la Asunción, provincia de Segovia, procesado por el delito de desertión, comparecerá en término de treinta días, ante el Alférez Juez instructor del batallón expedicionario de Infantería Alcántara, número cincuenta y ocho, D. Joaquín Soler Llopis, residente en la plaza de Melilla; bajo apercibimiento, que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Tarfisit, a 19 de Septiembre de 1923.—El Alférez, Juez instructor, Joaquín Soler.